Santiago, diez de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

I.-En cuanto al recurso de casación en la forma:

Que la defensa del acusado César Manríquez mediante la presentación de fojas 7.175 interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado de fecha 10 de noviembre de 2015, escrita a fs.7030 y siguientes, que funda primeramente en la causal artículo 541 Nº 9 en relación al artículo 502 del Código contemplada en el de Procedimiento Penal, por no haberse extendido en la forma dispuesta por en atención a que "si la prueba con que se hubiere acreditado la culpabilidad del procesado consiste únicamente en presunciones, la sentencia las expondrá una a una", lo cual no se cumpliría en el presente fallo, toda vez que de los nueve elementos de juicio que el fallo estima cumplen con los requisitos del artículo 488 del código precitado, signados con las letras a.- a i.- los de las letras b.- y c.- en modo alguno podrían constituir presunción de autoría respecto de su representado, en tanto los restantes antecedentes los estima confusos, según explica seguidamente, sin que por lo demás la conducta de éste pueda encuadrarse dentro del delito constituido por la desaparición de la víctima de este proceso ni de su participación.

Alega además la causal 12° del artículo 541 del mismo cuerpo legal, esto es, la omisión de un trámite esencial, que remite al contenido de la sentencia, correspondiendo este a los siguientes:

- a) Incumplimiento de la exigencia contenida en el nº 1 del artículo 274 del expresado código,, ya que César Manríquez no fue nunca interrogado en esta causa, y las indagatorias que incluye el proceso son meras fotocopias de otras causas y que no tienen relación con la investigación de los hechos que motivaron la instrucción de este proceso, y que se han desglosado de la causa matriz Nº 2182-1998;
- b) Incumplimiento del artículo 349 del código señalado de practicar examen mental siempre que se le atribuya algún delito que la ley sanciona con presidio mayor o reclusión mayor en su grado máximo u otra superior, atendido el hecho de ser mayor de 75 años,

correspondiendo el que rola en autos a uno practicado en mucha anterioridad en otra causa.

Solicita se invalide el fallo y se dicte sentencia de remplazo que declare la nulidad del fallo atacado.

Por su parte, a fs.7.186 la defensa del condenado Luis Pavéz Parra interpuso también recurso de casación en la forma en contra de la misma sentencia, también por la causal N°9 del precepto ya citado, en relación con el artículo 500 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal; esto es, por "haberse omitido en ella las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados.

Afirma el recurrente que el fallo reclamado tiene por acreditada la participación de su defendido, según afirma, con el mérito de su confesión, la que no es tal, pues el procesado no ha confesado intervención criminal en los hechos aquí investigados, por lo que solicita igualmente la invalidación del fallo y la dictación de la correspondiente sentencia de remplazo.

Se trajeron los autos en relación.

Y Considerando:

PRIMERO: Que los vicios formales alegados por la defensa del reo **César Manríquez** se han hecho consistir - conforme se ha precisado precedentemente - en que la sentencia no habría sido extendida en la forma dispuesta por la ley, ya que "si la prueba con que se hubiere acreditado la culpabilidad del procesado consiste únicamente en presunciones, la sentencia las expondrá una a una", no siendo efectivo que las que cita el fallo recurrido permitan concluir la participación de su defendido; y por no haberse tomado a éste declaración indagatoria.

Sin embargo, basta para desestimar ambas causales la circunstancia reconocida por el propio recurrente que la sentencia reclamada efectivamente contiene la enunciación una por una de las presunciones tenidas en consideración por el a quo para acreditación de la participación de este encartado, siendo asunto diferente y ajeno al presente recurso la valoración de estos medios de prueba efectuados por la defensa, obviamente, diferente al que contiene el fallo. Porque la declaración indagatoria consta en el proceso – denominado "causa madre" – referido a la Operación Colombo de la cual la



presente corresponde a una de sus aristas o episodios. Y porque la propia defensa reconoce haberse practicado el informe mental.

SEGUNDO: Que en cuanto al recurso planteado por la parte del procesado Luis Pavez, el análisis de los antecedentes permite concluir que la sentencia denunciada no incurrió en el vicio que se alega, pues no ha dado por acreditada su participación con una confesión pura y simple, sino como claramente lo indica el basamento vigésimo del fallo de la instancia, mediante confesión dividida, apreciada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento del Ramo.

TERCERO: Que sin perjuicio de lo concluido en los razonamientos precedentes, cabe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, el tribunal puede desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, puesto que en contra de la misma sentencia se ha deducido además por estos procesados sendos recursos de apelación.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 535, 543, 544 del Código de Procedimiento Penal, 766, 769, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declaran sin lugar los recursos de casación en la forma interpuestos en contra de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil quince, escrita a fs.7030 y siguientes.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

A: En el basamento Segundo se remplaza el vocablo "síguete" por "siguiente";

B: Se suprimen los fundamentos Noveno, Undécimo y Décimo Quinto, Octogésimo Sexto, primer apartado del Centésimo Cuadragésimo Séptimo ;.

C: En el raciocinio Octogésimo Octavo se eliminan las palabras "y Astudillo"; se cambia la voz "estaban" por "estaba"; se suprime la expresión "y noveno respecto de Astudillo"; y se sustituye la expresión "de los acusados" por "del acusado";

D: En el motivo Centésimo Quincuagésimo Octavo se sustituye la voz "medio" por "mínimo".



Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:

CUARTO: Que mediante la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil quince, que corre a fs.7030 y siguientes, dictada por el sr. Ministro de Fuero don Hernán Crisosto Greisse se resolvió lo que sigue:

- I.- **SE ABSUELVE** a 56 imputados acusados como coautores del delito de secuestro calificado de Arturo Barría Araneda.
- 2.- SE CONDENA a cada uno de los procesados CESAR MANRIQUEZ BRAVO, PEDRO ESPINOZA BRAVO Y RAUL ITURRIAGA NEUMANN, a sendas penas de TRECE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, y accesorias correspondientes, y pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado de Arturo Barría Araneda.
- 3.- SE CONDENA a los procesados ORLANDO MANZO DURAN, MANUEL AVENDAÑO GONZALEZ, ALEJANDRO ASTUDILLO ADONIS Y DEMOSTENES CAREDENAS SAAVEDRA, a sendas penas de DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias pertinentes y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado antes expresado.
- 4.- SE CONDENA al procesado LUIS PAVEZ PARRA a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, accesorias correspondientes y al pago de las costas de la causa, como cómplice del delito de <u>secuestro calificado</u> ya precisado.

QUINTO: Que en relación a los recursos tiene presente la Corte que este proceso versa sobre un delito de secuestro calificado, en que la sentencia definitiva analiza y hace aplicación de principios internacionales *jus cogens*, a efectos de la determinación de la naturaleza y clase de estos delitos, su carácter permanente, imprescriptibilidad, imposibilidad de aplicación del instituto de amnistía, por tratarse de delitos de lesa humanidad, siendo conveniente además recordar que el delito de secuestro constituye un delito de lesa humanidad conforme prescribe el artículo 7°del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

A propósito de todas las indicadas materias, esta Corte comparte las razones en atención a las cuales han sido desestimadas las alegaciones de las defensas en sentido de acoger sus pretensiones; así como los razonamientos y



decisiones acerca de la participación criminal que se atribuye a los procesados condenados, circunstancias eximentes y atenuantes invocadas, y de la imposibilidad de reconocerles el beneficio de media prescripción.

SEXTO: Que sin perjuicio de lo que se lleva reflexionado debe hacerce cargo esta Corte de la acusación efectuada a los procesados Manuel Avendaño, Alejandro Astudillo y Demóstenes Cárdenas, estos últimos, soldados conscriptos. Todos ellos cumplieron funciones en calidad de guardias en el recinto Cuatro Álamos, lugar donde permaneció un lapso privado de libertad la víctima del delito aquí investigado.

Es del caso que, analizados los elementos de cargos que se contienen en la sentencia en alzada, estos resultan del todo insuficientes para concluir que cupo a estos procesados alguna forma de intervención criminal en este plagio, desde que no existe ningún elemento que conduzca a estimar que asistió a éstos algún grado de dominio del hecho criminal, ni concierto previo, pues se trató en todos estos casos de funcionarios de grado muy menor, sin mando ni pertenencia acreditada a alguna de las brigadas de represión y desaparición forzada existentes al interior de la DINA.

SÉPTIMO: Que lo que se ha expresado, constituye razón suficiente, ratio decidendi, para liberar a estos encartados del cargo que se les ha formulado de ser autores del delito de secuestro calificado de la víctima ya individualizada.

OCTAVO: Que las sanciones impuestas serán fijadas en la extensión que va a expresarse.

NOVENO: Que en la forma ya indicada, esta Corte se ha hecho cargo del parecer de la Fiscalía Judicial contenida en el informe de fs.7295 y siguientes.

Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto en los artículos 509, 514, 527 y 535 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada, de fecha diez de noviembre de dos mil quince, que corre a fs.7030 y siguientes, en cuanto condena a los procesados Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Francisco Astudillo Adonis y Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra como autores del delito de secuestro calificado de Arturo Barría Araneda y en su lugar se declara que se les absuelve de esta acusación.



Se confirma en lo demás la antedicha sentencia con declaración que se reducen las penas que por ella se imponen a los procesados César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann, como autores del delito de secuestro calificado de la víctima precedentemente indicada, a sufrir cada uno seis años de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las accesorias que el mismo fallo dispone.

Se reduce asimismo la pena aplicada al procesado Orlando José Manzo Durán como autor del delito antes indicado, a Cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias que el mismo fallo expresa.

Se confirma en lo demás apelado y se aprueba en lo consultado la antedicha sentencia.

Las penas impuestas a los procesados serán efectivamente cumplidas por éstos, conforme se decidió en la sentencia en alzada, no siendo procedente otorgarles ninguna forma alternativa de cumplimiento, sin que el informe de fs.7302 tenga suficiente valor para ello.

Se aprueban además los sobreseimientos definitivos parciales consultados, de fechas 21 de diciembre de 2006, 19 de julio de 2010, 21 de agosto de 2013, 8 de enero de 2014, 27 de mayo de 2014, 11 de junio de 2015, 12 de agosto de 2015 y 16 de septiembre de 2015, que corren a fs. 2009, 5391, 5912, 5945, 6250, 6991, 7018 y 7029.

Registrese, notifiquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

Criminal Nº192 - 2016.-

Pronunciada por la <u>Primera Sala</u> de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por los Ministros señor Guillermo de La Barra Dünner y señora Jenny Book Reyes.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.



En Santiago, a diez de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en secretaría por

el estado diario la resolución precedente.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Guillermo E. De La Barra D., Jenny Book R. Santiago, diez de febrero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.